

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Leon una cátedra de Latin y Castellano y las de Retórica y Poética en los de Alicante y Badajoz, dotadas con el sueldo de 3000 pesetas anuales, las cuales correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del

reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBDELEGACIONES

Circular número 29.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Laredo por defuncion del que la desempeñaba D. Joaquin Magdaleno, he acordado hacerlo público en este *Boletín oficial* para que los que deseen solicitarla acudan á este Gobierno en el término de 15 días, contados desde la fecha de la presente, acompañando á su instancia copia del título profesional y documentos que acrediten sus servicios.

Santander 7 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortíz y Casado.

ORDEN PÚBLICO

Circular número 30.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Roque y casa paterna el joven Emilio Barquin, de 13 años de edad, robusto, color rojo, vestido de pantalón de mahon y boina azul; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, detencion y remision á disposicion del

señor Alcalde de San Roque de Riomiera del indicado joven para ser entregado á sus padres, en el caso de ser habido.

Santander 6 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortíz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER

Sesion del dia 25 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echegaray, Escalera, Gonzalez Trevilla, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.), Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior, votado en contra el señor Lanuza, por las razones que expone después.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Admitir en el hospital de San Rafael á las enfermas pobres Rosa Monasterio, vecina de Santoña, y Alejandra Ruiz Diaz, de San Felices.

Conceder el socorro de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales, por término de un año, para atender á la lactancia de hijos gemelos á Hilario Angulo Lastra, vecino de Castro-Urdiales.

Otorgar consentimiento para contraer matrimonio al expósito Segundo Senchagarre de San Sebastian, residente en el pueblo de Vioño, del Ayuntamiento de Piélagos.

Disponer que al formularse el oportuno proyecto de bases para subvencionar los hospitales municipales se entienda solo con aquellos cuyos Ayuntamientos han cumplido con la remision de los antecedentes reclamados.

Aprobar la traslacion de los peones camineros Antonio Viscarolasaga y Daniel Presmanes Raba, de la carretera de Anero á Pedreña, el primero del trozo de Hoz al de Elechas y el segundo del de Elechas al de Hoz, como castigo de su falta de asistencia al trabajo de su incumbencia.

Deja la presidencia el Sr. García Obregon, ocupánda el Sr. Gonzalez Trevilla.

El Sr. Gonzalez Trevilla reanuda la discusion pendiente sobre el dictamen relativo á los medios de recaudar los débitos de los Ayuntamientos á la provincia y concede la palabra al Sr. Lanuza.

El Sr. Lanuza reanudando la rectificacion interrumpida al terminarse la sesion anterior, se lamenta de la falta de asistencia de los Diputados que no están presentes, cuyo concurso creia necesario en la cuestion que se debate Declara terminantemente que su señoría no es partidario de que se haga un nuevo empréstito, ni tiene interés en que los valores de la Diputacion aumenten de precio; reconoce su señoría que no se puede pagar á todos los acreedores, pero que debe haber justicia en la distribucion de lo que se destine á gastos voluntarios; considera que el calificativo de música celestial dado á los datos numérico aportados por S. S.ª es un desaire que se le ha hecho Opina que deben hacerse economías, pues aunque los gastos han aumentado, tambien se han disminuido algunos, como los de 2.ª enseñanza; y en cuanto á la deuda que dejaron los antiguos Diputados fué por prestar un gran servicio á la provincia dotándola de caminos tan necesarios para la vida de la misma; dice que no está en su ánimo perjudicar á los acreedores de la Diputacion, pero que autorizada la emision de acciones por 9 millones, solo se emitirían cinco y medio millones no seria impropcedente pensar en empréstito, por más que él no le admitiria, si se ha de pagar á aquellos acreedores y levantar el crédito de la corporacion que está completamente decaído.

El Sr. Alonso manifiesta que se ha sacado la cuestion de su cauce, por-

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla) indica que han pasado las horas de reglamento, y pregunta si se prorrogan la sesion.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Celis (D. H.), Cuevas, Echegaray, Escalera, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla) contra los de los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Sainz Trápaga y García Obregon.

El Sr. Piñal (D. J.) ruega á la presidencia que solo permita hacer uso de la palabra para tratar de la cuestion y no para otro objeto.

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla) dice que así lo hará.

El Sr. Alonso reproduce las razones expuestas en contra del dictamen, con las que cree le ha combatido en su fondo y conclusiones que contiene.

El Sr. Diaz Pedraja dice que no quiere que se mutile el dictamen, sino que se vote íntegro, pues ha llegado el momento de obrar con franqueza y de no ceder ante la opinion extrañada.

El Sr. Lanuza declara que los números siempre proporcionan datos, como lo ha demostrado el señor Obregon acudiendo á ellos; que si las obligaciones de carreteras han adquirido mayor valor es porque se restableció el arbitrio especial, y que si los Ayuntamientos no pagan es seguramente porque no tienen ó porque no pueden, y que habiéndose aumentado desde el año 1882 todos los capítulos del presupuesto, en todos se pueden hacer economías, por todas cuyas razones se opone en absoluto á la aprobacion del dictamen.

El Sr. García Obregon hace constar que no propuso que se retirase la parte expositiva del dictamen por miedo, é

indica que cuando llegue la ocasion de hacer economías se verá quién va más adelante en ellas.

El Sr. Cuevas opina que debe aprobarse el dictamen para facilitar la recaudacion, pues aunque podria haber sido más completo, es ya una base y se podrá descender á detalles segun cada uno de los puntos que contiene; debiéndose prescindir de la parte expositiva y votarse por partes.

El Sr. Alonso manifiesta que para verificar la recaudacion no es necesario más que la Instruccion.

El Sr. Cuevas dice que es bueno que se complemente la Instruccion.

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla) da por terminada la discusion y pregunta si se acuerda quedar enterada de la parte expositiva del dictamen.

Se resuelve afirmativamente, votando en contra los Sres. Alonso, Cuevas, Celis (D. H.) y Lanuza.

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla) somete á votacion cada una de las catorce conclusiones del dictamen, que son aprobadas por los votos de todos los señores presentes contra los de los Sres. Alonso y Lanuza.

El Sr. Alonso explica sus votos, respecto á la primera conclusion porque considerando irregular la formacion de la comision que ha emitido el dictamen, tiene que votar en contra de todo él; respecto á la tercera conclusion por considerarla ilegal y arbitraria, y en cuanto á la última porque ya estaba prejuzgada la resolucion.

El Sr. Lanuza manifiesta que en el dia de mañana tendrá que ausentarse por atenciones de familia.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—El Secretario interior, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 24 de Diciembre de 1889.

Sres. Fernandez Baldor, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar un recurso interpuesto por D. Primitivo Calderon y declarar con validez las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Anievas.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Ruesga ha declarado prófugos á varios mozos del reemplazo actual, y ordenar al Alcalde manifieste las causas que se hayan tenido para dictar la misma declaracion respecto al mozo Bonifacio Herrero y Herrero, del de 1887.

Remitir al Jefe de la zona militar de Miranda de Ebro fiacion triplicada del mozo Francisco Mier Perez, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Riotuerto.

Manifiestar, previa declaracion de urgencia, á la Comision provincial de Vizcaya que, ínterin no se justifique la circunstancia de vecindad de la madre del demente Nicasio Llerena, no procede resolver acerca de la demanda de cargo y pago de gastos originados por el mismo demente.

Ordenar al comisionado en el Ayuntamiento de Villaseca que vuelva al Ayuntamiento para el cobro de sus dietas y que una vez satisfechas se suspendan por el pronto los procedimientos de apremio; debiendo tambien expresado comisionado ver si el Alcalde ha cumplido lo que previene el artículo 117 de la ley municipal, y ca-

so contrario hacerlo constar para acordar lo que proceda.

Suspender, por ahora, en vista de los ingresos realizados los procedimientos de apremio seguidos contra el Ayuntamiento de Arenas

Acoger, previa declaracion de urgencia, en la casa de Caridad ó Inclusiona respectivamente á los niños Tomás y María Consuelo, hijos de Emeterio Nuñez, vecino de Torrelavega.

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Quedar enterada de los ingresos realizados á cuenta de sus débitos por los Ayuntamientos de Camargo, Colindres, Ruesga, Luena y Cabezon de la Sal.

Que se reintegren 422'87 pesetas que resultan no invertidas en la cuenta que el Director de la zona oriental presenta de los gastos originados en el estudio de la carretera de Guriezo á Ampuero; y que respecto al sellomóvil que en la misma falta, que se esté lo acordado en 17 del corriente respecto á otra cuenta del de la zona occidental.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 26 de Diciembre de 1889.

Señores Alonso, Diaz Pedraja, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Dirigir atenta comunicacion á los señores D. Evilasio Echegaray y don Emilio García de los Rios, nombrados delegados de esta corporacion para

contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquel prorrogar la retencion hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservacion, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorizacion del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir restitution de la prenda contra la voluntad de acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenacion de la prenda. Esta enajenacion habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citacion del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás

cha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligacion siempre que algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusion de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

inspeccionar la administracion municipal del Ayuntamiento de Valdeprado, á fin de que se sirvan manifestar el resultado de su cometido.

Aprobar la cuenta del consumo de aguas de la Molina de los meses de Octubre á Diciembre del corriente año, importante en 31 pesetas 94 céntimos.

Quedar enterada de los ingresos realizados á cuenta de sus débitos por los Ayuntamientos de Polanco y Liérganes.

Pedir varios datos respecto á Josefa Ortiz, que solicita la entrega de una niña, expuesta en el torno de la Lucusa.

Remitir al Sr. Jefe de la caja de reclutas de esta capital el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Perfecto Sainz Gonzalez, del reemplazo de 1884 por el Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Informar al Sr. Gobernador civil que procede dar curso á la instancia que D. Julian G. de la Rueda dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, pidiendo la devolucion de las 1.500 pesetas con que redimió la suerte de soldado de su hijo Isidoro, del reemplazo de 1884 por el Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Torrelavega de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano.

Extracto de la sesion del dia 28 de Diciembre de 1889.

Sres. Gomez Ceballos, Celis (D. B.),

Fernandez Baldor, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Apremiar á los Ayuntamientos de la provincia que deban más de un cupo con relacion á sus respectivos contingentes provinciales.

Ordenar al comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Villaescusa que vuelva al Ayuntamiento á continuar los procedimientos hasta tanto que cobre las dietas que tiene devengadas y que devengue.

Comisionar al Vocal Sr. Ceballos para que bajo su inspeccion se sirva un rancho á los presos del correccional de Torrelavega.

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital al enfermo y pobre Antolin Fernandez, vecino de Corvera.

Ordenar se abra la oportuna informacion acerca de la certeza de la muerte dada por D. Manuel Gomez á una osa en el sitio del Hoyo, del Ayuntamiento de Camaleño.

Trasladar al Sr. Presidente de la Audiencia una comunicacion del Director del manicomio de Valladolid, en la que participa el fallecimiento del demente Pedro Fernandez.

Aprobar, sin perjuicio de que se pongan en ellas los sellos móviles necesarios, las cuentas de medicinas suministradas á los presos enfermos del correccional de Torrelavega durante los meses de Junio á Octubre últimos, y cuyo importe en junto es de 350,44 pesetas.

Declarar que no procede ya resolver el recurso pidiendo la incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Tresviso y remitir el mismo al Alcalde á los efectos oportunos.

Quedar enterada de los ingresos

realizados á cuenta de sus débitos por los Ayuntamientos de Hermandad de Campó de Suso, Cartos y Piélagos.

Informar al Sr. Gobernador en una reclamacion de varios vecinos de Cabezon de la Sal contra las elecciones de Concejales últimamente verificadas en aquel Ayuntamiento.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano.

Extracto de la sesion del dia 30 de Diciembre de 1889.

Sres. Fernandez Baldor, Celis (D. B.), Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar dos cuentas presentadas por el Notario de la corporacion por sus honorarios en los remates de obras de reparacion y pintura del puente sobre el rio Ason, importantes en junto 50 pesetas 80 céntimos.

Interesar del Sr. Gobernador que al aprobar los presupuestos adicionales y refundidos de los Ayuntamientos de la provincia, exija se incluyan en los mismos las cantidades que adeuden al presupuesto provincial, segun la circular de 29 de Diciembre de 1887.

Quedar enterada del ingreso realizado por el Ayuntamiento de Luena á cuenta de sus débitos á los fondos provinciales.

Reclamar del Alcalde de Barcelona de Pié de Concha filiacion triplicada del mozo Víctor Herran y Herran.

Aprobar una cuenta importante 20'51 pesetas por el consumo de gas en el mes de Mayo último.

Contestar al Sr. Coronel Jefe de la zona de Miranda de Ebro acerca de la inclusion en el sorteo de varios mozos del reemplazo actual.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Herrerías del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que en el plazo de 20 dias se conteste por los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un expediente de Torrelavega sobre cerramiento de una huerta de D. Felipe Ruiz Salazar.

En otro del Ayuntamiento de Piélagos relativo á la maestra del pueblo de Renedo.

En otro del de Santander relativo á varios terrenos en el pueblo de Peña-Castillo.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se provea por concurso una plaza de celador sanitario adscrita á la oficina del laboratorio químico municipal, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas y que resulta vacante por dimision del que la obtenia, la Alcaldía hace pública esta resolucio para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias á contar desde la fecha de la publicacion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 7 de Febrero de 1890.—M. Martinez de Peñalver.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTIGRESIS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligacion principal.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposicion de sus bienes; ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligacion principal pueden asegurar esta pignoracion ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1.858. Es tambien de esencia de estos contratos que, vencida la obligacion principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

— 347 —

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porcion determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1.861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condicion suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca solo produce accion personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabia estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPITULO II

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesion de esta al acreedor, ó á un tercero de comun acuerdo.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesion.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor